

SENTENCIA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE SX-JDC-433/2016, DICTADA POR LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/23/2016.

ACTORES: OGUILBER HERRERA REYES Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTIAGO ASTATA, TEHUANTEPEC, OAXACA Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: JOSÉ CASTILLO CASTRO Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS para resolver los autos, del expediente JDCI/23/2016, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, promovido por Ogulber Herrera Reyes y Misael Elorza Castillo, en su carácter

de Agentes Municipales Propietario y Suplente, respectivamente, de la Agencia Municipal de Barra de la Cruz, correspondiente al Municipio de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, por medio del cual impugnan del Presidente Municipal y del Ayuntamiento de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, la negativa de tomarles protesta de ley, y la declaratoria de que no existe autoridad auxiliar en la Agencia Municipal de Barra de la Cruz, Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca; así mismo, de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca reclaman la negativa de expedir la correspondiente acreditación o credenciales como Agente Municipal propietario y suplente, respectivamente, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por los actores en el escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Minuta de Acuerdo. Con fecha nueve de noviembre de dos mil quince, se llevó a cabo en la Presidencia Municipal de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, una reunión en la que asistieron los grupos inconformes, en la que acordaron convocar a una mesa de trabajo el veinticuatro de noviembre de dos mil quince a las doce horas, que se llevaría a cabo en la Sala de Cabildo del Palacio Municipal de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, con la finalidad de darle continuidad al tema de la organización previa a la jornada electoral para el cambio de autoridades de la Agencia Municipal de Barra de la Cruz, Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca.

b) Convocatoria a asamblea. Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, el entonces Agente Municipal de Barra de la Cruz, Arturo Muñoz Robles, emitió Convocatoria,

para asistir a la Asamblea General de Ciudadanos el veintiocho de noviembre de dos mil quince y determinar el procedimiento para la elección de Agente Municipal, así como nombrar a los integrantes de la Comisión encargada de vigilar la elección.

c) Minuta de Acuerdo. Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, se llevó a cabo en la Presidencia Municipal de Santiago Astata, una mesa de trabajo en la que el grupo de ciudadanos representado por el entonces Agente Municipal de Barra de la Cruz, Arturo Muñoz Robles, solicitaron al grupo de conciliación política de Barra de la Cruz (quienes se ostentan como terceros interesados en el presente juicio), que retiraran las demandas interpuestas; así mismo el grupo de conciliación solicitó le fueran respetadas las tierras en conflicto; por otro lado el grupo representado por el Agente Municipal solicitó al grupo de conciliación que cumplieran con sus deberes ciudadanos; finalmente ambos acordaron que en la reunión de siete de diciembre de dos mil quince, tendrían por escrito los acuerdos planteados.

d) Asamblea (actos preparatorios). Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil quince, se llevó a cabo la Asamblea General de Ciudadanos, en la Agencia Municipal de Barra de la Cruz, en la que se determinó la forma en que habría de llevarse a cabo la elección de Agente Municipal y que la misma tendría verificativo el diecinueve de diciembre de dos mil quince, así mismo se nombró a los integrantes de la Comisión encargada de vigilar la elección.

e) Convocatoria a elección (actos preparatorios). Con fecha nueve de diciembre de dos mil quince, el Agente Municipal de Barra de la Cruz, emitió Convocatoria, para asistir a la jornada electoral, mediante la cual elegirían a las autoridades municipales de dicha Agencia, misma que tendría

verificativo el diecinueve de diciembre de dos mil quince, de las ocho horas a las trece horas.

f) Elección del Agente Municipal de la Agencia de Barra de la Cruz. Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil quince, se llevó a cabo la elección de las autoridades municipales de la Agencia Municipal de Barra de la Cruz, mediante la cual resultaron electos:

CARGO	NOMBRE	VOTOS OBTENIDOS
Agente Municipal Propietario	Oguilber Herrera Reyes	128 votos
Agente Municipal Suplente	Misael Elorza Castillo	127 votos

Cabe precisar que en el acta en mención no obra la lista de asistentes a la misma, es decir no constan los nombres y firmas de los votantes.

g) Acta de Toma de Posesión. Mediante acta de toma de posesión de dieciséis de enero de dos mil dieciséis, Oguilber Herrera Reyes toma posesión como Agente Municipal de la Agencia Municipal de Barra de la Cruz, para el periodo 2016.

h) Minuta de Acuerdo. Con fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, se llevó a cabo en la Presidencia Municipal de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, una mesa de trabajo en la que se hizo constar que no compareció el grupo de Ciudadanos representado por el anterior Agente Municipal, Arturo Muñoz Robles.

i) Minuta de Acuerdo. Con fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se llevó a cabo en la Presidencia Municipal de Santiago Astata, una mesa de trabajo en la que se hizo constar que no compareció el grupo de Ciudadanos representado por el anterior Agente Municipal, Arturo Muñoz Robles.

j) Minuta de Acuerdo. Con fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, se llevó a cabo en la Presidencia Municipal de Santiago Astata, una mesa de trabajo en la que se hizo constar que no compareció el grupo de Ciudadanos representado por el anterior Agente Municipal, Arturo Muñoz Robles.

k) Acta Extraordinaria de Cabildo. Con fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, se llevó a cabo en el Palacio Municipal de Santiago Astata, una sesión extraordinaria de cabildo, en la que determinaron que a través del Síndico Municipal de dicha comunidad, se interpusiera denuncia ante el Ministerio Público de Salina Cruz, en contra del Agente Municipal electo, para que no se hiciera mal uso del sello de la Agencia Municipal de Barra de la Cruz.

l) Constancia de Justicia Alternativa. Con fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, previos citatorios por parte de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, Unidad de Justicia Alternativa Región Istmo, dentro del expediente **042/UJA-T/C/2016**, se dictó acuerdo en el que, Arturo Muñoz Robles y Oguilber Herrera Reyes, manifestaron que no era su voluntad someterse al proceso de conciliación iniciado por el Síndico Municipal de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, en virtud de que se trata de un asunto electoral y que no podían tomar acuerdo alguno sin la presencia de su comunidad.

m) Oficio informativo. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, Francisco Gutiérrez Ojeda, Presidente Municipal Constitucional de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, emitió oficio mediante el cual, hizo constar que en la Comunidad de Barra de la Cruz, no había Agente Municipal electo, y que la existencia de un Agente Municipal sería válida

hasta obtener un nombramiento de ese Ayuntamiento, así como la acreditación por parte de la Secretaría General de Gobierno.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos. El cinco de abril de dos mil dieciséis, Oguilber Herrera Reyes y Misael Elorza Castillo, en su carácter de Agente Municipal Propietario y Suplente de Barra de la Cruz, presentaron ante este tribunal un juicio por medio del cual impugnan del Presidente Municipal y del Ayuntamiento de Santiago Astata, la negativa de tomarles protesta de ley como Agente Municipal propietario y suplente, respectivamente y la declaración de que no existe autoridad municipal en la Agencia Municipal de Barra de la Cruz, Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca; así mismo, de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca reclaman la negativa de expedir la correspondiente acreditación o credenciales como Agente Municipal propietario y suplente, respectivamente.

a) Radicación y turno. En esa misma fecha, se radicó el medio de impugnación indicado bajo el número JDCI/23/2016 y se turnó al Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría, para la integración y sustanciación del mismo.

b) Recepción en ponencia del magistrado instructor y requerimiento. Mediante acuerdo de siete de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa y requirió a las autoridades responsables que cumplieran con el trámite de publicidad del presente medio de impugnación, asimismo, requirió al Presidente Municipal de Santiago Astata, a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Asuntos Indígenas del estado de Oaxaca, diversa

información y documentación por considerarse necesario para el trámite y resolución del presente expediente.

c) Cumplimiento y requerimiento. El veintiséis de abril de dos mil dieciséis se tuvo por recibido el trámite de publicidad y por rendido el informe correspondiente por parte de las autoridades responsables, se tuvo a las autoridades requeridas cumpliendo con lo solicitado y a los terceros interesados compareciendo en el presente juicio; por otra parte, se requirió a los terceros interesados que nombraran representante común, y se requirió a los actores, a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Asuntos Indígenas del estado de Oaxaca diversa documentación.

d) Cumplimiento. Con fecha once de mayo del presente año, se otorgó prórroga a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca para que diera cumplimiento al requerimiento formulado; también se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado a los terceros interesados y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, por otra parte se hizo efectivo el apercibimiento efectuado a la parte actora, en virtud de no haber cumplido con el requerimiento precisado en el punto que antecede.

e) Acuerdo de trámite. Mediante acuerdo de dieciséis de mayo del presente año, se ordenó agregar a sus autos el escrito presentado por los terceros interesados y se tuvieron por hechas sus manifestaciones.

f) Admisión, cierre de instrucción y remisión del expediente. Mediante acuerdo de veintitrés de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor, admitió el juicio incoado y calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción del medio de impugnación, reservando el asunto para formular el proyecto correspondiente.

g) Se señala hora y fecha para sesión pública. En auto de veintiséis de mayo del presente año, el Pleno de este Tribunal señaló las doce horas del mismo día, para que en sesión pública fuera sometido a su consideración el proyecto correspondiente.

h) Requerimiento. Con fecha treinta y uno de mayo del presente año, a fin de tener mayores elementos para resolver el presente asunto, el Pleno de este Tribunal realizó requerimiento a diversos Ciudadanos de la comunidad Barra de la Cruz.

i) Cumplimiento a requerimiento. Mediante acuerdo de catorce de junio del presente año, el Pleno de este Tribunal, tuvo por cumplido el requerimiento precisado en el punto que antecede y señaló las doce horas, del día quince de junio de los corrientes para someter a consideración del Pleno la resolución correspondiente.

j) Sentencia. Con fecha quince de junio del presente año, se emitió sentencia en el presente juicio, en la que se declaró inválida la elección de diecinueve de diciembre de dos mil quince.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Federal. El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, Oguilber Herrera Reyes y Misael Elorza Castillo, presentaron ante este Tribunal demanda en contra de la sentencia dictada por este órgano colegiado el pasado quince de junio del presente año, una vez llevado a cabo el trámite de publicidad y rendido el informe respectivo, dicha impugnación fue remitida a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su conocimiento, formándose así el expediente SUP-JDC-433/2016.

a) Sentencia. Con fecha siete de julio del presente año, la Sala Regional Xalapa, dictó sentencia dentro del expediente SUP-JDC-433/2016, en la determinó lo siguiente:

“ ... RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia de quince de junio de dos mil dieciséis emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI/23/2016, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca **deberá** emitir una nueva sentencia dentro de un plazo de cinco días, contados a partir de que sea notificado de la presente ejecutoria.

Asimismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que realice lo anterior, deberá informar a esta Sala del cumplimiento dado al presente fallo, agregando la documentación que soporte su dicho.
...”

IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

a) Acuerdo de trámite. Mediante acuerdo de ocho de julio del presente año, se ordenó agregar a sus autos la sentencia dictada el pasado siete de julio del año en que transcurre, dictada en el expediente SUP-JDC-433/2016, por la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) Acuerdo de recepción del expediente. Por auto de once de julio del presente año, se tuvo por recibido el expediente JDCI/23/2016, mismo que fue devuelto por la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) Se señala hora y fecha para sesión pública. En auto de trece de julio del presente año, el Pleno de este Tribunal señaló las diecinueve horas del mismo día, para que en sesión pública fuera sometido a su consideración el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, sección 3, inciso d), 98, 99, 101, 102 y 103, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en el que se hacen valer violaciones al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo en una comunidad que se rige por sistemas normativos internos.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos de los municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, como acontece en el presente caso.

Toda vez que, los actores Oguilber Herrera Reyes y Misael Elorza Castillo, se duelen de que el Presidente Municipal y el Ayuntamiento de Santiago Astata, se niegan a tomarles protesta de ley como Agente Municipal propietario y suplente, respectivamente, y a su vez que dicho Presidente Municipal realizó declaratoria de que no existe autoridad municipal en la

Agencia Municipal de Barra de la Cruz, Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca; así mismo, se duelen de que la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca se niega a expedir la correspondiente acreditación o credenciales como Agente Municipal propietario y suplente, respectivamente.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley Adjetiva Electoral Local, como a continuación se precisa:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, las autoridades responsables, expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1, y 101 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. De conformidad con los artículos 7, apartado 2, y 82 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso, la demanda se promovió oportunamente, pues los actores señalan que tuvieron conocimiento del acto que impugnan el tres de abril del presente año, y la demanda se presentó el cinco de abril siguiente, es decir dentro de los cuatro días que tenían los actores para impugnar, lo cual hace evidente su oportunidad.

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de los actores, quienes se ostentan con el carácter de Agente Municipal Propietario y Agente Municipal Suplente de la Agencia Municipal de Barra de la Cruz, correspondiente al Municipio de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, quienes impugnan del Presidente Municipal de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca y del Ayuntamiento Constitucional de dicho Municipio, la negativa de realizar la toma de protesta de ley como Agente Municipal propietario y suplente, respectivamente y la declaración de que no existe autoridad municipal en la Agencia Municipal de Barra de la Cruz, Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca; así mismo, de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca reclaman la negativa de expedir la correspondiente acreditación o credenciales como Agente Municipal propietario y suplente, respectivamente.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Terceros interesados. Esta autoridad reconoce el carácter de terceros interesados en este juicio a los

ciudadanos Roberto Fonseca Castillo, Ignacio García Ricardez, José Castillo Castro, Cristino Castro Perea y otros, quienes promueven con el carácter de ciudadanos de la Comunidad Barra de la Cruz, Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, con base a las siguientes consideraciones:

a) Calidad. De conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso que nos ocupa, los ciudadanos Roberto Fonseca Castillo, Ignacio García Ricardez, José Castillo Castro, Cristino Castro Perea y otros, comparecen con dicho carácter en el expediente bajo análisis, como ciudadanos de la Comunidad Barra de la Cruz, Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, quienes se advierte que tienen un derecho incompatible con los actores, toda vez que de acuerdo a lo establecido por el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que **el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.**

Ahora bien, quienes se ostentan como terceros interesados, manifiestan su inconformidad de que Oguilber Herrera Reyes y Misael Elorza Castillo, hayan sido electos como Agente Municipal Propietario y Suplente, respectivamente de la Comunidad Barra de la Cruz; y en virtud de que los actores en el presente juicio impugnan la toma de protesta al

cargo por el que fueron electos, es claro que ambas partes tiene incompatibilidad respecto al acto del que deriva la impugnación en el presente juicio, es decir la elección de Agente Municipal de Barra de la Cruz, de Santiago Astata.

En otras palabras, el acto impugnado consistente en la negativa de toma de protesta de los actores, deriva de la elección de Agente Municipal de la comunidad en comento, no obstante quienes se ostentan como terceros interesados señalan que están en desacuerdo con la elección de Agente municipal., es decir están en oposición con que los actores hayan sido nombrados electos, para dicho cargo. De ahí que cuentan con un derecho incompatible con el de los actores, motivo por el cual se cumple con el requisito antes mencionado.

No obstante lo anterior, tratándose de comunidades indígenas, resulta conveniente y necesario adoptar medidas tendentes a que las alegaciones vertidas en el escrito de comparecencia por los terceros interesados, deban ser analizadas en sentido interdependiente con los derechos fundamentales de acceso a la justicia, igualdad, no discriminación y tutela judicial efectiva, a fin de aplicarse en beneficio de quienes integran los pueblos originarios; ello de acuerdo a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis **VIII/2016**, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS ALEGACIONES DE SUS INTEGRANTES, QUE COMPAREZCAN COMO TERCEROS INTERESADOS, DEBEN ANALIZARSE INTERDEPENDIENTEMENTE CON SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

b) Forma. El escrito de los comparecientes cumple con los requisitos del artículo 9, de la ley adjetiva de la materia, en virtud de que contiene el nombre y firma autógrafa, señalan

domicilio para oír y recibir notificaciones y expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el de los promoventes.

c) Oportunidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y numeral 4 del citado ordenamiento, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio, lo cual, en el presente caso así aconteció, toda vez que los referidos ciudadanos, comparecieron al presente juicio como terceros interesados dentro del plazo que marca la ley.

En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el párrafo 4, del artículo 17, en relación con los incisos a), b), c) y g) del párrafo 1, del artículo 9 de la ley de la materia, al presentarse por escrito, señalar domicilio y personas autorizadas para recibir notificaciones.

CUARTO. Precisión de los actos impugnados y estudio de fondo.

I.- Consideración previa. Previo al estudio de fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda

determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la tesis de jurisprudencia número 4/99, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa tesis de jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la tesis de jurisprudencia 2/98, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

II.- Precisión de los agravios.

Los actores señalan como **actos impugnados** los siguientes:

a) La negativa por parte del Ayuntamiento y del Presidente Municipal de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, de realizar la toma de protesta de ley como Agente Municipal propietario y suplente, respectivamente.

b) La declaración de que no existe autoridad municipal en la Agencia Municipal de Barra de la Cruz, Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, por parte del Presidente Municipal de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca.

c) La negativa por parte de la Secretaría General de Gobierno de expedirles la correspondiente acreditación o credenciales como Agente Municipal propietario y suplente, respectivamente.

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior, de una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este tribunal identifica que los **actores** hacen valer los siguientes **agravios**:

1.- Las autoridades violan el derecho a la libre determinación y autonomía de su comunidad para decidir sobre su forma de organización, así como para elegir a sus autoridades conforme a sus propias normas. Ya que las autoridades municipales y la Secretaría General de Gobierno no pueden condicionar su ejercicio ni restar validez o valor jurídico a las decisiones que se adoptan al amparo de dicho derecho.

2.- No se establece ninguna facultad para el Presidente Municipal, el Ayuntamiento de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca y la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para decidir sobre la validez de los actos y decisiones que la comunidad ha adoptado en ejercicio de su libre determinación.

3.- Las autoridades responsables con su actuar, impiden el ejercicio de los derechos político electorales de los actores.

III.- Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se circunscribe en determinar si las autoridades municipales de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, han sido omisas en tomarle protesta a los actores, a razón de que según su dicho en la comunidad de Barra de la Cruz, no existe autoridad electa, por lo que con ello se vulnera el derecho de autonomía y libre determinación de la comunidad antes citada; y por su parte determinar si la Secretaría General de Gobierno ha sido omisa en expedirle la acreditación correspondiente a los actores.

Para el estudio de los mismos, resulta aplicable la jurisprudencia, número 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, es decir, que se aplicará al momento de realizar el análisis de los agravios, éste órgano jurisdiccional debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente causa afectación, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de los pueblos o comunidades indígenas y sus integrantes.

Se precisa que la Litis en el presente asunto, se fija únicamente con los actos impugnados y los agravios expuestos por la parte actor, pues en todo caso las manifestaciones de los terceros interesados vertidas en su escrito de comparecencia,

constituirían un elemento de prueba que solo será examinado, si el planteamiento de los agravios así lo amerita.

Debido a que el derecho de los comparecientes a realizar manifestaciones, no otorga la garantía de que éstas prosperen, pues el Tribunal está obligado a considerar las manifestaciones vertidas, las pruebas aportadas y las causales de improcedencia hechas valer, pero en modo alguno a considerar fundadas sus pretensiones.

En el presente asunto, las alegaciones de los terceros interesados van encaminadas a combatir la asamblea general comunitaria en la cual los actores resultaron electos como Agentes municipales, acto que no es motivo de estudio en la presente sentencia, pues como ya se expuso, la Litis total consiste en determinar si las autoridades municipales de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, han sido omisas en tomarle protesta a los actores, y en su caso si la Secretaría General de Gobierno ha sido omisa en expedirles la acreditación correspondiente, y no en determinar la legalidad o ilegalidad de la asamblea en mención.

En vista de lo expuesto, se advierte que las alegaciones de los terceros interesados no pueden ser motivo de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional, pues la Litis se integra por el acto reclamado y la demanda, y en su caso, las manifestaciones de los terceros interesados no guardan relación directa con la Litis planteada, tal y como lo sostuvo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, al emitir la sentencia de siete de julio del dos mil dieciséis dentro del expediente **SX-JDC-433/2016**, misma que da origen a la emisión de la presente ejecutoria.

IV. Estudio de fondo.

Previo al análisis de los agravios vertido por los actores, éste Tribunal Electoral, considera necesario precisar que en nuestro país, se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciables: por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y, por otra parte, el erigido sobre la participación de los partidos políticos candidaturas independientes.

En ese sentido, se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

El procedimiento electoral en mención, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.

Ahora bien, de acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Tesis XLVIII/2016**, aprobada el quince de junio del presente año, que se encuentra pendiente de publicar, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.- El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, exige que en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural. Lo anterior implica, en primer lugar, **reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente.** En segundo lugar, consiste en **acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar**, como pueden ser solicitud de peritajes jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades comunitarias; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas in situ; aceptación de opiniones especializadas presentadas en forma de amicus curiae, entre otras. De esta suerte, el estándar para analizar una problemática relativa al derecho electoral indígena, no debe ser igual al aplicable en cualquier otro proceso, en virtud de que la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, que obliga a implementar y conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva y maximizar su autonomía.”

En base a lo anterior, y de acuerdo al reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, este Tribunal está obligado a resolver los asuntos en que se involucre el derecho electoral indígena, con una perspectiva interculturalidad, es decir atendiendo a sus especificidades culturales, las instituciones que le son propias y tomar tales aspectos al momento de resolver.

Lo anterior, ya que como quedó establecido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se

reconoce que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, aunado a lo anterior, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En base a lo anterior, el Estado Mexicano se obligó a adoptar medidas especiales para garantizar el goce efectivo de los derechos humanos a los pueblos indígenas, sin restricciones, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones.

En la reforma constitucional al artículo 2º, se destacó el derecho humano de acceso a la justicia para las comunidades o grupos indígenas, derivado de la situación de vulnerabilidad en que se encuentran y del reconocimiento de su autonomía, se fijó un ámbito de protección especial, que permitiera y garantizara que los miembros de estas comunidades contaran con la protección necesaria y los medios relativos, que garantizaran el acceso pleno a los derechos.

Es en ese momento, que se consolidan las bases constitucionales para el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, ampliándose su ámbito de protección en lo social, económico y cultural, garantizándose además de la reglamentación de su organización interna, el efectivo acceso a la jurisdicción.

El reconocimiento que a nivel nacional se ha dado a los derechos humanos de los pueblos y personas indígenas, se encuentra correlacionado con la protección que se les ha dado en el plano internacional.

En efecto, con relación a las medidas que se han desplegado a favor de esos grupos, se han emitido diversos instrumentos internacionales como lo son el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros.

La reforma constitucional al artículo 2º, además de resultar acorde a lo establecido en los tratados internacionales, implica el reconocimiento del pluralismo jurídico que de facto existía desde antes de la reforma, al reconocer la existencia de sistemas jurídicos distintos al legislado formalmente, por lo que los mecanismos indígenas de producción del derecho se incorporan a las fuentes del derecho del Estado mexicano.

En este sentido, bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional, que reconoce los derechos indígena como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas exista subordinación. Sobre de ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.

Lo anterior resulta fundamental al momento de juzgar con una perspectiva intercultural, pues la comprensión del derecho indígena implica el reconocimiento de sistemas jurídicos

diversos, con instituciones que le son propias, lo cual requiere en el juzgador la deconstrucción de puntos de vista previamente concebidos, con el fin de evitar la imposición de instituciones creadas bajo la lógica del sistema legislado formalmente, que más bien se identifican con el sistema jurídico continental y no propiamente con el indígena.

Es decir, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Por tanto, un elemento fundamental de la autonomía indígena constituye el reconocimiento y aplicación los sistemas normativos internos en los juicios que involucren a los pueblos y comunidades indígenas y a sus miembros.

Sobre las especificidades a considerar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, señala que las principales implicaciones que tiene para todo juzgador un proceso, entre los que se cuenta la relativa a que antes de resolver se deben de tomar debidamente en cuenta las particularidades culturales de los involucrados para los distintos efectos que pudieran tener lugar.

Del mismo modo, en dicho documento enuncia un conjunto de principios de carácter general que de acuerdo a los instrumentos internacionales deben ser observados por los juzgadores en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, relacionados con:

- a) Igualdad y no discriminación;
- b) Autoidentificación;

- c) Maximización de la autonomía;
- d) Acceso a la justicia;
- e) Protección especial a sus territorios y recursos naturales, y
- f) Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.

Respecto a los principios de igualdad y no discriminación, se estima que los juzgadores tiene que reconocer la personalidad jurídica, individual o colectiva de los indígenas que inicien acciones jurídicas ante los juzgados o tribunales en demanda de sus derechos específicos, sin que ello implique ningún trato discriminatorio por el hecho de asumir tal condición; también deben proveer lo necesario para comprender la cultura de la persona y para que ésta comprenda las implicaciones de los procedimientos jurídicos.

Por lo que hace a la autoidentificación, basta el dicho de la persona para que se acredite este hecho y esto debe ser suficiente para la juzgadora o el juzgador. No es facultad del Estado definir lo indígena, ni expedir constancias o certificados de pertenencia, tampoco controvertir el dicho de quien se ha definido como tal. De esa suerte, quien se autoadscribe como indígena no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, pues no es una condición biológica o fenotípica, ni conlleva referentes materiales específicos e inmutables, sino que se trata de una identificación subjetiva con una identidad cultural.

En relación a la **maximización de la autonomía**, dicho principio **sugiere privilegiar la autonomía indígena y no el de la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.** Los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe

protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.

Tocante al acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, es de apuntar que los pueblos indígenas tienen derecho a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, respetando los derechos humanos y de manera relevante la dignidad e integridad de las mujeres. Es obligación de los tribunales del Estado, reconocer la existencia de los sistemas normativos indígenas y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten derechos humanos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que, para garantizar tal derecho a los pueblos indígenas y sus integrantes es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres.

En este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la tutela judicial efectiva establecida a favor de los pueblos y comunidades indígenas comprende el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores con conocimiento de su lengua y especificidad cultural y la obligación del juez de implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades.

Por ende, juzgar con perspectiva indígena implica reconocer la existencia de instituciones propias del derechos indígena, entender su esencia así como el contexto en el cual se desarrollar y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas a sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas.

En ese sentido, el presente asunto, es relativo a el derecho político electoral de los actores para ejercer su cargo como Agente Municipal propietario y suplente de la Comunidad Barra de la Cruz, por lo que para determinar si nos encontramos antes una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno, conviene señalar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en el artículo 79 último párrafo, dispone que:

“... En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades. ...”

Al respecto es conveniente enfatizar que no existe una regla general a través de la cual se pueda definir si se está en presencia de un régimen electoral por Sistemas Normativos Internos o uno diverso, porque cada municipio o Agencia Municipal en el Estado de Oaxaca tiene matices propios, inclusive, puede darse el caso en el que el Municipio elija a sus autoridades mediante partidos políticos, mientras que las diferentes agencias municipales o de policía, encuentren que la mejor forma de dotarse de una autoridad sea como lo han venido haciendo tradicionalmente o como lo dicta su costumbre.

En este contexto, cabe precisar que el juzgador debe evaluar caso por caso, las condiciones, los requisitos y todos aquellos elementos que le permitan establecer el régimen

electoral empleado por las comunidades indígenas o las localidades en los municipios que conforman el Estado de Oaxaca, para elegir a sus autoridades y aquellas de carácter auxiliar del municipio al que pertenecen, ya que como se advierte, las realidades de cada lugar son distintas; empero, es posible advertir un elemento esencial que se encuentra presente de manera constante en las comunidades indígenas, que es la **autonomía**.

En el caso concreto, debe decirse que la Agencia Municipal de Barra de la Cruz, Santiago Astata, Oaxaca, goza de autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Lo anterior es así, pues tomando de referente el artículo 256 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que **son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias y diferenciadas en sus principios de organización social**, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos; aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad; o por resolución judicial.

Por tanto, en la especie, **la Agencia Municipal de Barra de la Cruz, Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, lleva a cabo sus propias elecciones, desde la preparación de las mismas hasta el día de la elección.**

Aunado a ello, tal consideración se robustece por lo manifestado por los actores en su demanda, terceros interesados en su escrito respectivo y la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca al rendir su informe, quienes manifiestan que dicha comunidad se rige bajo su propio sistema normativo interno.

Ahora bien, este Tribunal a fin de salvaguardar el sistema normativo interno de la comunidad en comento, al resolver el presente asunto interpretará las normas salvaguardando, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de la Agencia Municipal, ello de acuerdo a lo que dispone el artículo 79 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

Artículo 79.

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este libro, las normas se interpretarán salvaguardando las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y teleológico, así como a los principios de justicia, democracia, no discriminación, buena gobernanza, buena fe, progresividad, equidad de género, la igualdad en el ejercicio de derechos, libre determinación, respeto a la identidad cultural y política y el derecho a la diferencia de los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2 y último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, 16 y 25 de la Constitución Estatal y los instrumentos internacionales de la materia.

Son principios e instituciones de los Sistemas Normativos Internos, entre otros, los siguientes: la comunidad y comunalidad, la asamblea u otras instancias colectivas de deliberación y toma de decisiones, el servicio comunitario, el sistema de cargos, la equidad en el cumplimiento de obligaciones, el derecho a la diversidad, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias.

2. En todo caso, el Tribunal deberá preservar derechos garantizados a los pueblos y comunidades indígenas en otras normas e instrumentos internacionales vigentes.

Siempre serán de aplicación preferente aquellas normas que sean más favorables a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.

Por su parte el artículo 80 y 84 numeral 1, 96 y 101 numeral 3, de la ley en comento disponen:

Artículo 80. Los medios de impugnación regulados en este libro tienen por objeto garantizar:

a) La Legalidad de los actos de las autoridades electorales, que resulten vinculatorios con la preparación o desarrollo de los procesos electorales; a **fin de salvaguardar el derecho a decidir y asumir de modo autónomo el control de sus propias instituciones** y formas democráticas de gobierno, su identidad, cultura, cosmovisión, **protección de sus prácticas políticas tradicionales** y, en general, de la gestión cotidiana de su vida comunitaria dentro de sus tierras para mantener y fortalecer su identidad cultural y sus instituciones político-electorales.

b) Que **los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas;** y

c) La definitividad de los distintos actos y etapas del procedimiento electoral dentro del Sistema Normativo Interno.

Artículo 84.

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Libro, **serán ofrecidas, admitidas y valoradas las pruebas que establece esta Ley, preservando los principios institucionales y los procedimientos electorales que se han puesto en práctica durante los tres últimos procesos electorales** o los acuerdos adoptados por la asamblea general comunitaria u otros órganos legitimados por las comunidades.

Artículo 96. Preservando las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas tradicionales de elección de las autoridades municipales, de los pueblos y comunidades indígenas a que se refiere el artículo 79 de esta ley, **podrá declararse la nulidad de la votación recibida o la nulidad de una elección cuando haya quedado plenamente probado y sean determinantes para el resultado de la elección, irregularidades graves,** no reparables en la elección que violen en forma alguna los principios de legalidad, libertad, certeza, imparcialidad, autenticidad y **universalidad en la emisión de voto.**

Artículo 101.

...

3. Durante el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, serán ofrecidas, admitidas y valoradas las pruebas que establece esta propia Ley, pudiendo requerirse a juicio del Tribunal, los **informes que considere necesarios para el mayor entendimiento del Sistema**

Normativo Interno del pueblo o comunidad de que se trate,
o bien del estado que guarde la situación político electoral en éstos. [...]

Como se advierte de los numerales expuestos, en el presente juicio este Tribunal preservará los principios institucionales y los procedimientos electorales que se han puesto en práctica en la Agencia Municipal Barra de la Cruz, para tal efecto, serán valoradas las pruebas presentadas por las partes, tales como las actas de elección de los tres últimos procesos electorales, y demás que obren en autos, lo anterior a fin de verificar cual ha sido el sistema normativo que ha imperado en dicha comunidad, y en ese sentido determinar si el acto impugnado se ajustó a tal sistema normativo.

En efecto, lo anterior permitirá a este Tribunal determinar si se respetaron los principios rectores en dicha comunidad, o si en la misma se vulneró alguno de los elementos propios de sus sistema normativo interno o bien si llevo a cabo algún irregularidad grave que haya violentado los derechos político electorales de los actores.

En el caso y dado que de los aducido por el actores, la *Litis* se centra en determinar si las autoridades municipales de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, han sido omisas en tomarle protesta a los actores, a razón de que según su dicho en la comunidad de Barra de la Cruz, no existe autoridad electa, por lo que con ello se vulnera el derecho de autonomía y libre determinación de la comunidad antes citada; y por su parte determinar si la Secretaría General de Gobierno ha sido omisa en expedirle la acreditación correspondiente a los actores; es que este Tribunal procederá al análisis conjunto de los agravios vertidos por los actores.

En ese sentido de lo expuesto por los actores en sus agravios, consistentes en que, se viola el derecho a la libre

determinación y autonomía de su comunidad para decidir sobre su forma de organización, así como para elegir a sus autoridades con forme a sus propias normas, ya que las responsables condicionan su ejercicio y restan validez o valor jurídico a las decisiones que se adoptan; dichos argumentos son **fundados**, ello atento a lo siguiente.

El Presidente Municipal y Ayuntamiento de Santiago Astata, al rendir su informe circunstanciado manifestaron lo siguiente:

“... NO SE REALIZÓ LA TOMA DE PROTESTA DE LEY A LOS MENCIONADOS CIUDADANOS, YA QUE EN FORMA AUTORITARIA DE PARTE DEL CIUDADANO EX AGENTE MUNICIPAL EL C. ARTURO MUÑOZ ROBLES, PERIODO QUE OCUPÓ EL CARGO DE AGENTE PROPIETARIO EN EL AÑO DOS MIL QUINCE, REALIZO LAS ACTUACIONES ANEXAS EN ESTE JUICIO SIN TOMAR EN CUENTA LA INTERVENCIÓN DE ESTE AYUNTAMIENTO, UNA VEZ QUE REALIZARON TALES DOCUMENTOS, SE PRESENTARON ANTE ESTA PRESIDENCIA MUNICIPAL A MI CARGO, A SOLICITAR SE LES DE LA TOMA DE POSESIÓN Y PROTESTA A LOS SEÑORES OGUILVER HERRERA REYES Y MISAEL ELORZA CASTILLO (**SIC**), ESTE CASO SE VENÍA COMENTADO CON EL HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL PARA TOMAR ACUERDOS, MAS SIN EMBARGO EN ESOS MOMENTOS SE PRESENTAN ANTE EL AYUNTAMIENTO, CIUDADANOS PROVENIENTES DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE BARRA DE LA CRUZ, A MANIFESTAR SU INCONFORMIDAD DICIENDO QUE NO ESTÁN DE ACUERDO DE LAS ELECCIONES QUE REALIZO EL C. ARTURO MUÑOZ ROBLES, EXAGENTE MUNICIPAL DE BARRA DE LA CRUZ. OBSERVANDO EL DESACUERDO DE LOS MANIFESTANTES, ESTA AUTORIDAD PROCEDE LA NEGATIVA DE DAR TOMA DE POSESIÓN Y PROTESTA DE LEY A LOS PROMOVENTES, SIN ANTES LLEGUEN ACUERDO LOS DOS GRUPOS EN CONFLICTO, POR LO QUE SE OPTO REALIZAR REUNIONES CONCILIATORIAS CON LAS PARTES PARA ASI LLEGAR A CONVENIOS QUE ESTABLEZCAN LA UNANIMIDAD DE LOS DOS GRUPOS, PERO RESULTA QUE A LA FECHA NO SE HAN PUESTO DE ACUERDO. ...

... EN EL INCISO B). LA DECLARACIÓN DE QUE NO EXISTE AUTORIDAD MUNICIPAL PROPIETARIO Y SUPLENTE EN LA AGENCIA MUNICIPAL DE BARRA

DE LA CRUZ, SANTIAGO ASTATA, TEHUANTEPEC,
OAXACA.

ES CIERTO POR LO MISMO QUE NO SE HAN PUESTO
DE ACUERDO PARA VALIDAR LAS PERSONAS QUE
QUEDEN ELECTAS POR LA CIUDADANÍA EN
GENERAL DE ESA AGENCIA DENOMINADA BARRA DE
LA CRUZ, SANTIAGO ASTATA, OAXACA. ...”

Como se advierte las citadas autoridades admiten la negativa de tomarles protesta a los actores, justificando su actuar con la manifestación de que el ex Agente Municipal Arturo Muñoz Robles, realizó las actuaciones relativas a la elección de Agente Municipal en la comunidad Barra de la Cruz, sin tomar en cuenta la intervención de dicho Ayuntamiento, y únicamente se presentaron ante tal autoridad los señores Oguilver Herrera Reyes y Misael Elorza Castillo para solicitar la toma de posesión y protesta; no obstante que estaban en pláticas con el Ayuntamiento para llegar a un acuerdo.

Lo anterior resulta insuficiente para darles razón a las autoridades municipales, en el sentido de que, se debió dar intervención al Ayuntamiento de Santiago Astata en la elección de Agente Municipal de Barra de la Cruz, y que a su vez por estar en pláticas, no se podía llevar a cabo tal elección; ya que como se advierte de autos, derivado de las actas de asamblea de años anteriores de la Agencia de Barra de la Cruz, Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, que en copias certificadas obran en autos, de fechas:

- Acta de nombramiento de Agente Municipal de primero de diciembre de dos mil trece.
- Acta circunstanciada de siete de diciembre del dos mil catorce.
- Acta de toma de elección de diecinueve de diciembre de dos mil quince.

A las cuales se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, sección 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; se desprende, lo siguiente:

Sistema normativo de la Agencia Municipal de Barra de la Cruz, Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca.

- La Agencia cuenta con un órgano máximo que es la Asamblea General.

- La asamblea toma la decisión de cómo llevar a cabo su proceso electoral.

- El proceso electoral se lleva a cabo a través de urnas y boletas.

- La asamblea electiva regularmente se lleva a cabo en el mes de diciembre de cada año.

- La asamblea decide la integración de un órgano electoral encargado de conducir todo el proceso el día de la elección, dicho órgano se responsabiliza de las boletas electorales, las distribuye conforme al padrón de electores que maneja la comunidad, realiza el cierre de la casilla, el conteo de los votos y la declaratoria del ganador.

- Pueden participar en la asamblea electiva los Ciudadanos mayores de dieciocho años, que se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones.

- Por lo que hace a la convocatoria, la misma no se realizaba de manera pública y abierta, sino que previo a la elección se repartían las boletas electorales a cada Ciudadano, las boletas fungían como convocatoria para la elección en la fecha previamente acordada en la asamblea. Sin embargo, en

los anteriores procesos electorales se emitieron convocatorias a efecto de que, quienes no estuvieran al corriente con sus pagos se regularizaran y participen.

- El lugar en el que se ha llevado a cabo la elección o asamblea general comunitaria es en la sala de juntas de la propia Agencia Municipal.

- Se prepara una caja, que servirá de urna para depositar las boletas, y la misma se muestra a los Ciudadanos para que verifiquen que se encuentra vacía, se procede a sellarla y realizarle un orificio para insertar los votos.

- Se muestran a todos las boletas, y se cuentan las mismas. Dichas boletas contienen dos espacios en blancos, uno para anotar el nombre del agente municipal propietario y otro para el nombre del suplente, los Ciudadanos pueden anotar el nombre de cualquier persona, por lo que se dice que se trata de una elección directa.

- Los Ciudadanos se forman haciendo una fila para proceder a efectuar su voto.

- La votación se efectúa en un horario de ocho horas a trece horas del día.

- Una vez concluida la votación, se procede a abrir la urna y al conteo de los votos.

- La persona que ocupará el cargo de Agente Municipal propietario y suplente será la que cuyo nombre sea anotado el mayor número de veces en las boletas electorales.

- Finalmente, se levanta el acta de clausura.

- El periodo que comprende el cargo de agente municipal de la referida localidad, es de un año.

-La autoridad que se encarga de tomar protesta al Agente nombrado propietario y suplente, es el Presidente Municipal de Santiago Astata, Oaxaca, por lo que se precisa que dicha autoridad no interviene en el proceso electoral, su función únicamente es la de tomar protesta.

Ahora bien de lo antes expuesto, este Tribunal advierte que el Presidente Municipal de Santiago Astata, Oaxaca, no participa en el proceso electoral de la comunidad Barra de la cruz, sino que su intervención únicamente de circunscribe a la toma de protesta de los ciudadanos electos.

Así mismo dicha situación se corrobora con lo aducido por la Secretaría de Asuntos Indígenas, quien manifestó:

“... Es importante señalar que existe un margen importante de autonomía de la comunidad respecto a la cabecera municipal, ya que el Presidente Municipal, tradicionalmente no participa en el proceso electoral, su función se limita a la toma de protesta de las autoridades que autónomamente elige la comunidad. ...”

A su vez, de las Actas de Toma de Protesta de siete de enero de dos mil trece y de tres de junio de dos mil quince, a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, sección 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se desprende que es costumbre que el Ayuntamiento del Municipio de Santiago Astata, Oaxaca únicamente tome protesta a los ciudadanos electos como Agente Municipal propietario y suplente de Barra de la Cruz, Oaxaca.

De ahí que, lo manifestado por las responsables resulte carente de justificación y lo aducido por los actores resulte fundado, ya que como se ha expresado, la autoridad municipal no tiene ningún impedimento para limitar el ejercicio de un

derecho de los accionantes, como lo es negarse a tomarles protesta, ya que con dicho actuar genera que la comunidad de Barra de la Cruz no cuente con un representante, aunado a que no permite que los actores gocen plenamente de sus derechos otorgados por los votos de su comunidad que los eligieron.

No es óbice a lo anterior el hecho de que se hubieren llevado a cabo pláticas conciliatorias ante el Ayuntamiento de Santiago Astata, ya que tal circunstancia no es impedimento para llevar a cabo la elección, a menos que así lo hubiesen acordado mediante asamblea, la comunidad de Barra de la Cruz, y como se advierte de autos no existe documental alguna que lo sustente.

Así mismo, la autoridad municipal, viola el derecho a la autonomía y libre determinación de la Agencia Municipal de Barra de la Cruz, ya que asume que se le debió dar injerencia en la elección de Agente Municipal de dicha comunidad, lo cual es ajeno al sistema normativo interno de Barra de la Cruz.

Aunado a lo anterior, resulta **fundado** el agravio vertido por los actores, en cuanto a que el Presidente Municipal de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, no tiene facultad para decidir sobre la validez de los actos y decisiones tomadas por la Comunidad Barra de la Cruz.

Lo anterior, ya que al emitir la declaración de que no existe autoridad municipal en la Agencia Municipal de Barra de la Cruz, invade la autonomía de la comunidad, al asumir una atribución que no le corresponde.

Tal aseveración se corrobora con el propio dicho de la responsable, al rendir su informe, pues manifestó que es cierto que emitió la declaración de que no existe autoridad municipal propietario y suplente en la agencia municipal de Barra de la

Cruz y que por lo mismo que no se han puesto de acuerdo para validar a las personas que queden electas por la ciudadanía en general de esa agencia.

Con ello se reafirma nuevamente que con su actuar rebasa las atribuciones que le corresponden, ya que con su actuar está prejuzgando la validez de la elección de la Agencia Municipal de Barra de la Cruz, lo que conforme al sistema normativo interno de la comunidad compete a la Comisión electoral nombrada en asamblea general, como lo ha manifestado la Secretaría de Asuntos Indígenas al rendir su informe.

Con ello queda probado, que el Presidente Municipal y Ayuntamiento de Santiago Astata, Oaxaca, violaron el derecho de autonomía y libre determinación de la Agencia Municipal de Barra de la Cruz, y el derecho político electoral de ejercer el cargo de los actores, pues únicamente le correspondía tomar protesta de ley a los actores y no pronunciarse sobre la validez de la elección.

En consecuencia, **se ordena al Presidente Municipal de Santiago Astata, Oaxaca**, que en el **plazo de tres días hábiles** contado a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente sentencia, tome protesta a las Autoridades Electas en asamblea de diecinueve de diciembre de dos mil quince, y en ese mismo acto, expida los nombramientos correspondientes.

Una vez hecho lo anterior, deberán **informar** a este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, agregando para tal efecto las constancias con que acrediten su dicho.

Apercibido, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por otra parte, al haber sido declarado fundado el agravio vertido por el actor **se deja sin efectos** la declaración de que no existe autoridad municipal en la Agencia Municipal de Barra de la Cruz, Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, por parte del Presidente Municipal de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca.

Finalmente por lo respecta a la negativa por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de expedirles la correspondiente acreditación o credenciales como Agente Municipal propietario y suplente, respectivamente a los actores, dicho agravio deviene **infundado**, ello en virtud de lo manifestado por Secretaría General de Gobierno.

Dicha autoridad al rendir su informe circunstanciado manifestó lo siguiente:

“... los promoventes no se han presentado ante esta autoridad a solicitar formalmente la acreditación que dice les corresponde como Autoridades Auxiliares de la Agencia Municipal “Barra de la Cruz”, Municipio Santiago Astata, Distrito Tehuantepec, Oax., tampoco existe antecedente de que hayan solicitado por medio de algún documento dicha acreditación...”

Aunado a lo anterior, de autos no se advierte que los actores hayan probado que en efecto solicitaron la acreditación correspondiente ante la Secretaría General de Gobierno, por lo que la carga probatoria de acreditar que en efecto ya habían solicitado tal acreditación y que la autoridad responsable fue omisa en su cumplimiento, correspondía a los actores.

Aunado a lo anterior este Tribunal considera que si bien es cierto que dentro del juicio opera la figura de suplencia de la queja cuando se trata de comunidades indígenas, lo cierto es que la misma no implica asumir las cargas probatorias que le corresponden en proceso, por lo que, dicha suplencia no exime a los actores de probar lo que en derecho corresponde, por ende, el simple señalamiento o dicho de su parte no basta para acreditar la ilegalidad por parte de la autoridad demandada. De ahí que los actores deban cumplir con el imperativo establecido en el artículo 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadanas de Oaxaca, que establece que “el que afirma está obligado a probar”.

Robustece lo anterior la jurisprudencia 18/2015, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.- De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como en la jurisprudencia de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”, se concluye que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, pues en esos casos las salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conservan sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.

No obstante lo anterior, una vez que el Presidente Municipal de Santiago Astata, dé cumplimiento a lo ordenado

en la presente sentencia, los actores estarán en aptitud de ejercer su derecho ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, ello con base a lo dispuesto a los Lineamientos para la expedición de las credenciales de acreditación de las autoridades municipales y auxiliares de los quinientos setenta municipios del Estado de Oaxaca, publicado el dos de enero de dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la autoridad municipal responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó la existencia de conflictividad al interior de la comunidad, ello sumado con la manifestación de los terceros interesados, en el sentido de que las mujeres fueron excluidas en los actos preparatorios y celebración de la elección, por lo que sin que se varíe la Litis planteada y resuelta, se exhorta al Agente Municipal Electo y a la ciudadanía de la comunidad, para que se desplieguen las acciones necesarias a efecto de que en las subsecuentes asambleas y elecciones de autoridades auxiliares sea considerada la participación política de las mujeres, ello tomando en consideración su sistema normativo interno armonizado con los derechos político electorales de las mujeres de la comunidad, sin que ello implique una carga para éstas.

Estableciéndose como única limitante la voluntad de las mujeres, vinculándose para ello al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al Instituto de la Mujer Oaxaqueña y a la Secretaría de Asuntos Indígenas de Gobierno del Estado, para que coadyuven en la resolución de la conflictividad existente y en el proceso de armonización de los derechos político electorales de las mujeres con el sistema normativo interno de la comunidad.

Sin que dicho exhorto varíe la Litis planteada y resuelta en el presente asunto.

QUINTO. Notifíquese. Personalmente a los actores, a los terceros interesados, en el domicilio señalado para tal efecto; y por oficio a las autoridades responsables; así mismo notifíquese a la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de inmediato, vía correo electrónico y posteriormente por paquetería especializada, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por los actores, en términos de lo razonado en el considerado **CUARTO** del presente fallo.

TERCERO. Se **ordena al** Presidente del Municipio de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, que en el **plazo de tres días hábiles** contado a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente sentencia, tome protesta a las Autoridades Electas en asamblea de diecinueve de diciembre de dos mil quince, una vez hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes en que

se haya efectuado; lo anterior en términos del considerando **CUARTO** de esta sentencia.

CUARTO. Se declara **infundado** el agravio vertido en contra de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, en términos del considerando **CUARTO** de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese, a las partes en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante el Maestro **Rafael García Zavaleta**, Secretario General que autoriza y da fe.